



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-057/2020-P-2

-1-

“2021, Año de la Independencia”

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO: REC-057/2020-P-2**

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE MACUSPANA, TABASCO, POR
CONDUCTO DE SU APODERADO
LEGAL, AUTORIDAD DEMANDADA
EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-057/2020-P-2**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco, por conducto de su apoderado legal, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **806/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del licenciado ***** , Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Director de Seguridad Pública, contador público ***** , Presidente Constitucional, y Ayuntamiento Constitucional todos del Municipio de Macuspana, Tabasco, de quienes reclamó el siguiente acto:

**“LA RESOLUCION DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN DE**

HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, DECIDIO CESAR DE SUS OBLIGACIONES AL SUSCRITO ***** POLICIA PRIMERO.”

2. A través del auto emitido el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **806/2019-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. En el mismo auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor.

3. Mediante acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, se tuvo por presentado al Licenciado ***** , pretendiendo acreditar dicha personalidad a través de la copia certificada del oficio número ***** de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, con tal documental la Sala no lo pudo tener por reconocida su personalidad con la cual se ostenta en virtud de que el documento señalado no contiene las características de un poder legal que otorgue certeza plena de que el citado Ayuntamiento otorgó el mismo.

En el mismo auto la Sala instructora requirió al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco, para que, en el término de cinco días hábiles, presentara ante la Segunda Sala Unitaria poder notarial donde conste la personalidad aducida, en original o copia certificada, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se le tendría por no contestada la misma

4. En contra de la determinación anterior, el licenciado ***** , en representación de la autoridad demandada, Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco, con fecha trece de febrero de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación.

5. Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte¹, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-057/2020-P-2

-3-

citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6. En distinto proveído de tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora en cuanto al recurso de reclamación en que se actúa, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, siendo recepcionado el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Toda vez que el estudio de la procedencia es una cuestión de orden público, este órgano colegiado determina que el recurso de reclamación interpuesto por la parte recurrente resulta **improcedente**, al no actualizarse ninguno de los supuestos legales previstos en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, tal como se expone a continuación:

En primer término, tenemos que los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establecen que:

“Artículo 108.- En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución

que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.

[...]

Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;

IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

De los artículos previamente transcritos se puede obtener que el recurso de reclamación es un medio de impugnación previsto a favor de las partes y, que para su **procedencia** debe satisfacer, en esencia, los **requisitos** siguientes:

- a) Que se haga valer mediante escrito con expresión de agravios;
- b) Que dicho escrito se interponga dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se combata; y,
- c) Que el acuerdo o resolución recurrida sea alguno de los supuestos normativos que estipula el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia.

En este último sentido, el recurso de reclamación es **procedente** en contra de los **acuerdos o resoluciones** dictados por las Salas Unitarias, en los casos siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-057/2020-P-2

-5-

-
- 1) Cuando se admita, **deseche o tenga por no presentada** la demanda, **la contestación** o ampliación de ambas, o de alguna prueba;
 - 2) Cuando se conceda o niegue la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
 - 3) Cuando se impongan fianzas y contrafianzas;
 - 4) Cuando se hagan efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
 - 5) Cuando se admita o rechace la intervención del tercero;
 - 6) En los casos en que, antes del cierre de instrucción, se determine la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

Precisado lo anterior, si como ya se ha señalado, el recurrente se inconforma del acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, en el que la Segunda Sala, le tuvo por no reconocida la personalidad como apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, al considerar que el documento que exhibió para acreditarla, no era el idóneo, por lo que para poder tener por contestada la demanda en representación del citado Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 53, fracción II y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, requirió al compareciente para que en el término de cinco días hábiles exhiba el Poder Notarial donde conste la personalidad aducida, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se le tendría por no contestada la misma.

Entonces, es de colegir que el auto combatido por el recurrente, no actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia, pues a través de éste, no se admitió, desechó o tuvo por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba; ni se concedió o negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ni tampoco se hizo efectiva garantía alguna otorgada o se impusieron fianzas y contrafianzas con motivo de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; menos aún se admitió o rechazó la intervención del tercero; y, finalmente, tampoco antes del cierre de instrucción, se determinó la improcedencia o el sobreseimiento del juicio; sino en todo caso, sólo se trató de una prevención realizada a quien compareció por parte de la autoridad demandada y que la Sala de origen estimó conveniente realizar, reservando proveer lo conducente, respecto a la contestación de demanda, hasta en tanto transcurriera el plazo legal ahí

otorgado, por lo que dicha prevención y reserva todavía no generan afectación por sí misma a la parte recurrente.

En tal virtud, se concluye que en contra de dicho acuerdo *per se* no procede el recurso de reclamación que se pretende, pues se reitera, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente; siendo que, en todo caso, una vez que transcurra el término otorgado a la parte recurrente para cumplir con el requerimiento y la Sala del conocimiento provea lo conducente, es decir, determine si se admite o no la contestación de demanda, el recurrente si así lo estima conveniente, podrá hacer valer lo que a su derecho corresponda en contra de la determinación que recaiga y, en todo caso, en contra de su requerimiento, pues hasta ese momento es que dicho requerimiento trascendería sus defesas jurídicas, por tener ya un resultado.

Al caso resulta aplicable, *por analogía*, la tesis número **I.10o.A.39 A**, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 1203, que en su rubro y texto dicen lo siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE SU INTERPOSICIÓN. De conformidad al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y siete, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; de lo que se sigue, que si en tales resoluciones se introducen aspectos ajenos a los invocados con antelación, como puede ser un requerimiento para el desahogo de una prueba, esto último no es combatible por el medio de defensa en cuestión, puesto que la materia de la inconformidad que en todo caso se proponga, no estará encaminada directamente a combatir lo resuelto por el Magistrado instructor en relación a los rubros señalados en el numeral en consulta.”

(Énfasis añadido)

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del citado medio de impugnación, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de



trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)** y **VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, registros 175143 y 2013548, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto, en contra del acuerdo de **veinte de enero de dos mil veinte**, en el que se requirió con fundamento en el artículo 53, fracción II y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al Licenciado ***** para que en el término de cinco días hábiles exhiba el Poder Notarial con el cual acredite ser apoderado legal de Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se le tendría por no contestada la demanda; atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-057/2020-P-2** y del juicio **806/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-057/2020-P-2

-9-

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-057/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----